

Señor

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C

Cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

ASUNTO:CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
No. RADICACION	N. 2019-00568
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO AGUILERA CORTES y YOLANDA CASTRO OLARTE

Yo WOLFRANDO PEDRAZA CAMELO mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula colombiana: 79.715.859 de Bogotá identificado con T.P. No. 335178, del C. S. de la J. Dirección física temporal: Traversal 63#68fsur-27 bloque 4 apto 420, dirección electrónica: Atencionciudadano75@gmail.com (Abogadolaboralencolombia@outlook.es) .Actuando en calidad de CURADOR-AD LITEM de los demandados VICTOR ALFONSO AGUILERA CORTES y YOLANDA CASTRO OLARTE por lo que fui designado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, concurro ante usted dentro de los términos legales para CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA interpuesta por la parte demandante en el proceso de referencia de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO:NO me consta

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: No es cierto porque no concuerda la cifra con el escrito demandatorio

CUARTO: No es cierto porque los requerimientos realizados no se hicieron en la dirección correcta.

QUINTO: Es cierto

SEXTO: No es cierto porque no son claras expresas y exigibles como mas adelante lo sustentare.

SEPTIMO: No es cierto porque no se anexa poder especial del Banco de Bogotá y no esta sustentado en el poder original.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano tener en cuenta que los demandados No se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso y ABSTENERSE DE DECRETAR SUS PRETENSIONES Y EN SU LUGAR ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD A LA PARTE DEMANDADA CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES:

III. EXCEPCIONES DE MERITO o PERENTORIAS

1. Ineptitud de la demanda por la falta de requisitos legales ya que no se ha dispuesto la citación de la aseguradora mencionada dentro del negocio jurídico que se celebró con los demandados, todo a fin de dar explicaciones sobre porque no ha girado el valor del siniestro si ya concurrieron todos los requisitos necesarios que protegían el pagaré, de esta forma se podrá decidir de merito porque la empresa aseguradora participo o intervino en dicho acto para integrar todo el contradictorio. Por esta razón solicito llamar en garantía a la aseguradora del pagare que fue elegida por el banco para responder por aval hecho en el otro si del contrato y que no fue revelado por el mismo banco dentro del proceso que impetra. Siendo una operación de garantía porque actúa como una garantía para el acreedor, en caso de que el cliente (el deudor) no pueda hacerse cargo de sus obligaciones es necesario llamar su presencia dentro del presente proceso contra don Victor y Yolanda. El **aval de un pagaré** es una garantía solidaria que asegura el cumplimiento de esa promesa en beneficio del acreedor. El pagaré fue avalado por otra persona o seguro que es la que responde en su caso de la deuda, y a la que reclamarán el pago si el avalado no lo ha hecho efectivo en su momento, con lo que éste asegura el pago en caso de que no lo haga el deudor, por esto es necesario su vinculación al presente proceso para que respondan por la deuda de que los avalados pidieron proteger dado que no se encuentran los deudores para el Banco y la demora en el cobro del seguro perjudica a los mismos demandados. De lo contrario no es explicable para que se cobraron doscientos noventa y ocho mil ochocientos pesos dentro del pagare o se hicieron ver que hacían parte del mismo titulo ejecutivo y menos, porque en la carta de instrucciones fue anexado el aval de una aseguradora, y que hoy se desconoce su posición procesal sin razón de la ventaja, dado que sin que se hubiera reclamado o aparentemente el seguro que cubría la garantía de la obligación no puede reclamarse en esta sede el cumplimiento de la obligación, y entonces seria como debe ser, la aseguradora quien reclame el dinero que a ella se le debe y no el banco (seria pagar y cobrar dos veces por lo mismo).

2. Los requisitos materiales del título ejecutivo no fueron claros de la misma forma se prueba con lo pedido en la pretensión primera numeral 28, que pide el demandado el pago del valor correspondiente a \$ 21.817.889 veintiún millones ochocientos diecisiete mil ochocientos ochenta y nueve pesos por concepto del capital adeudado y acelerado que se cobra a partir de la presentación de la demanda, sin embargo es contrario al valor del pagare que dicen estar cobrando y que dice: "que le debemos .El pago del capital lo realizare (realizaremos) así: la suma de veintiséis millones ciento treinta mil noventa y ocho pesos ml—(26.130.098) correspondiente al capital". Esta inequivalencia entre el pago que se debe realizar mediante la demanda promovida hace que no se cumplan los requisitos exigidos para reclamar su derecho el demandante.

Si bien es cierto , parece una obligación constituida entre los demandados y el demandante no se cuenta con los requisitos para ser ejecutada como lo es: clara, teniendo en cuenta que da lugar a ambigüedades y equivocaciones respecto a la obligación expresa. Es entonces que solicito su Nulidad relativa en todo lo actuado porque como lo

ha repetido la corte suprema de justicia¹ y ha considerado: *Están atacados de nulidad absoluta aquellos negocios que lesionan los intereses del orden público; la nulidad relativa, los actos jurídicos que atentan contra los intereses individuales de las partes.*

IV. EXCEPCION PROCESAL

1. Solicito Nulidad absoluta por indebida representación y falta de legitimación en la causa. Únicamente el defensor principal en su condición de Gerente Jurídico y representante legal podría sustituir la designación en otro abogado, No la doctora SARA MILENA CUESTA GARCES podría hacerlo sino el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA debia sustituir al doctor que dice representa al Banco de Bogota S.A ., NIT.860.002.964-4. La falta de legitimación en la causa se produce en la escritura pública que se expuso ante honorable despacho para explicar si el señor profesional del derecho que esta incoando la acción está legalmente avalado por la misma entidad por una sustitución que derivaría de la señora SARA MILENA CUESTA GARCES identificada cedula 43878273. Y es que no se hizo en debida forma, y si es así, falta explicar porque antes de la demanda no se anexo dicho poder de sustitución que lo prohibía la misma escritura. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso y archivar las diligencias declarando en costas al demandante por no explicar porque el señor notario 38 certifico mediante número 5152/2018 desconociendo en la renovación del poder que fue conferido solo a la DOCTORA SARA MILENA CUESTA GARCES y no a otra persona del derecho, contrariando la escritura pública del 22 de mayo de 2018 de numero 3332 y voluntad del poderdante al Doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA identificado con cedula de ciudadanía 4040329 expedida en Tunja y quien como aparece en ese mismo documento dijo: “SEGUNDO. Que la apoderada no podrá sustituir en todo ni en parte el presente poder” y preocupa que como que a la fecha 8 (ocho) de octubre de 2018 lo certifico manifestando: “Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE REVOCACION, MODIFICACION O SUSTITUCION ALGUNA”. De esta manera se contradice con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso donde se indica: “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”.Lo anterior se confirma en el hecho séptimo del escrito de la demanda en el que se sustituyo solo el abogado de la parte demandante.

Es de aclarar la falta del requisito anterior se suma el que no hayan anexado certificación bancaria por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que no podemos permitir que se nutran requisitos con omisiones con la demanda.

2. Solicito Nulidad porque ha habido una indebida notificación de todos los demandados de acuerdo a las medidas sanitarias por el covid 19 siendo que don Victor refleja movimientos en la ciudad de Ibagué.

3. Nulidad por falta de formalidades legales a saber que el pagare tiene sin claridad otro número que no corresponde al escrito demandatorio, es decir el título valor presentado esta reflejado a la vista y en la demanda el pagare tiene sin claridad o es otro número que no basta con que el otro si lo modificara: y que siendo un documento aparentemente apócrifo que no puede coincidir con información real sobre el título que supuestamente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 29 de mayo 1893, reiterada por la sentencia del 8 de octubre de 1913, por la del 19 de agosto 1935, por la del 15 febrero 1940, y por la del 28 de agosto de 1945.

se suscribió se podría presumir en una hipótesis que pudieron realizar los demandados un pago parcial (no me consta) a otro crédito y entonces se puede concluir que por el verdadero título valor que se les exige no es este sino otro que pudieron firmar. O además podríamos negarle con el anterior error, la posibilidad que los deudores pudieran acceder a derechos contenidos en la ley como es la remisión o condonación, y que ese perdón que le hace el acreedor a su deudor por realizar algo para la prestación debida no lo podemos desconocer como personas del derecho. Los deudores podrían ser impulsados por fines altruistas o de beneficencia, así, los deudores se liberarían del cumplimiento de la obligación operando a la vez la extinción de la misma (*animus solvendi*). Nos podemos fijar por ejemplo a saber que no han podido consignar ni siquiera la primera cuota del crédito después de que recibieron el dinero de que se trata de una situación extraña, me atrevería a pensar que se trata de probablemente de la suplantación de identidades(probable estafa) que sería solo por mencionar una, y que les impide conocer cuales derechos se les están reclamando a los verdaderos deudores dado que las direcciones de notificaciones no se surtieron primero por medios investigativos necesarios para la concesión del crédito. Y digo el delito porque a la señora YOLANDA CASTRO OLARTE le impusieron una sanción por un delito de fraude², es decir alguien probablemente la suplanta³ desde el 2015(no muy lejos desde que se pidieron un crédito) y no ha podido conocer sobre las intenciones del demandante.

Es decir, antes de conceder un crédito de tal magnitud esta obligado quien lo concede a realizar los estudios pormenorizados de a quien es que se le presta y si tiene relación ese crédito con la verdad de su ubicación y notificación, de lo contrario estaríamos prestándonos o mal podríamos hacer caso omiso a esto para afectar el orden público porque si no existe el análisis en la aprobación del crédito del banco reclamante sobre donde se ubica el deudor pues se trata de un acto de mera negligencia que merece un mejor compromiso en la búsqueda de los deudores y por lo tanto no está llamada a prosperar la cláusula aceleratoria aquí aplicada.

Sumado a lo anterior como se trata de un probable delito que a la par se observa, no es este el mecanismo civil el idóneo para reclamar lo debido por los demandados.

4. De acuerdo a la ley 510 de 1999 en su artículo 111 que preceptúa "*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria*". Este requisito indispensable para el cobro por los intereses de plazo se hace necesario vincularlo a la demanda por cada cobro hecho del interés bancario corriente para la correcta cuantificación.

Y es que lo encuentro necesario porque por ley y definición matemática las tasas efectivas anuales (que son las que emite la Superfinanciera trimestralmente)deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12,para encontrar la nominal mensual, esto de acuerdo con el Concepto 2006022407-002 del 8 de Agosto de 2006 de la Superintendencia Financiera.

² Ley 599 de 2000(7) El estatuto punitivo contempla dentro del capítulo XIV de los delitos contra los mecanismos de participación ciudadana, en siguiente tipo penal: "ARTICULO 389. FRAUDE EN INSCRIPCION DE CEDULAS. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

³ https://wsr.registraduria.gov.co/IMG/pdf/RESOLUCION_3850_DE_2015_CNE.pdf

Por lo antes expuesto, se solicita al despacho fijar el total de la suma debida o por que concepto de capital e intereses adeudados deben pagar a favor a ciencia cierta al Banco de Bogotá S.A. En si deben correr traslado a este servidor de la liquidación acompañada de la certificación por la Superfinanciera en la que se aclaren lo supuestamente que se debe.

Según la liquidación en concordancia con el numeral 1 del Art 446 del CGP se debía hacer exacta y efectivamente lo hizo el demandante pero solo en el momento en que sumo los intereses de plazo o que le dio como resultado 5.940.677 pesos, sin embargo cuando sumaron la cuota capital de la cuota la cuantificaron en 4.312.200 siendo que a la suma es 4.312.210. Este error no puede tratarse de una modificación al plazo donde los demandados resulten comprometidos por lo tanto exijo transparencia y exactitud en las cifras presentadas en la demanda.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO EJECUTIVO CON IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES

1. Nulidad por indebida notificación: Al cuarto hecho que dice en el escrito demandatorio: *“situación que persiste en la actualidad a pesar de los requerimientos realizados”*. Como quiera que el internet nos deja libertad de buscar personas o el lugar donde se hubiera podido notificar al demandado (no se anexo copia de redes sociales), el señor demandante probablemente pudo conocer este procedimiento que aunque no lo exigiere la ley para el momento en que se produjeron las notificaciones personales hoy si o en el tiempo que se pretende notificar personalmente a los demandados; hoy si se le exige por norma de seguridad para los demandados que sean notificados mediante mensaje de datos, hoy con la declaración de la pandemia todos los procedimientos anteriores se modificaron, esto se permite y es obligatorio notificar a los demandados por redes sociales por la emergencia sanitaria que implica hoy recibir papeles en la casa y de esto se debe dejar constancia de las notificaciones a las redes sociales de los demandados en que aparecen y las bases de datos del gobierno nacional que son publicas, por lo que la notificación con el mensaje de datos a un correo electrónico no suple en su totalidad en mi concepto la necesidad de conocer hoy sobre que actuaciones judiciales que se surtieron antes de la pandemia y que se pretende hacer valer hoy con mi nombramiento para notificarlos a ellos los demandados, además se están registrando en contra de una persona actuaciones judiciales siendo que ni siquiera consigno alguno de ellos ni siquiera su primera cuota porque aparentemente no la pudo conocer. Y menos podemos negar hoy, que a la hora de recibir un papel de mensajería físico todos los estamos expuestos a la enfermedad siendo mejor por mensaje de datos, por lo que mejor resulta la notificación personal mientras se está frente a un computador o un plan de datos o la exposición será menos. Por esta razón el uso de las redes para notificación personal no hay duda, por eso no debe negarlo el señor demandante a los demandados y por eso no darlos por notificados podría verse en una grave vulneración de sus derechos ciudadanos hoy, por lo tanto resulta necesario para la presente diligencia de notificación personal acudir a los únicos medios autorizados hoy para la notificación en datos o que se realiza sin papeles (miedo insuperable de contagiarse de covid 19). Para lo anterior por mi gestión, supe señor juez en la consulta de las bases públicas que el señor Victor y la señora Yolanda probablemente están ubicados en Ibagué porque la ultima renovación de la

licencia de conducción de don victor se realizó allí, en la diligencia en la empresa PRACTIMOVIL el señor al consultar su cedula en el RUNT el recibió clases de conducción y se sometió a exámenes médicos de rigor como si viviera allí, entonces es inexplicable que don victor se encuentre en la ciudad de Bogotá cuando está en Ibagué o reporta aparente supervivencia en Ibagué.

2. PRESCRIPCION

En el cumplimiento de mis funciones, no puede existir renuncia de la prescripción por este profesional, lo cierto es que como curador ad litem ⁴por expreso mandato tampoco puedo disponer del derecho mismo, en consecuencia, no puedo renunciar a la prescripción configurada a favor de la parte demandada por lo que solo se prestara el termino de dicho derecho siempre y cuando se decida las nulidades que planteo anteriormente ante el despacho.

3. Nulidad por falta de competencia porque el procedimiento no es el indicado por el cual puede actuar o impetrar la acción. Es curioso notar que en el poder de la escritura que le fue conferida a la apoderada SARA MILENA CUESTA GARCES CC. 43878273, fue para que no lo sustituyera de ninguna forma, y se manifiesta que su actuación solo operaria *“para celebrar arreglos de pago con los deudores del Banco Bogotá S.A sobre las obligaciones que se le confían para el cobro. Pudiendo delegar esta facultad a terceros. Únicamente para el caso previsto en este numeral (10),requerirá la autorización del Gerente Nacional de Cobranzas del Banco de Bogotá S.A cuando las obligaciones sean iguales o superen los Noventa y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Entonces no observo ni la sustitución, ni la autorización del gerente de cobranzas, ni menos que esta cifra por la cual se le cobra a los demandados sea igual o supere 92 millones de pesos al menos para que se pueda avalar impetrar dicha acción contra los demandados. Y que siendo ello así, no corresponde al juzgado de hoy dar trámite más de lo actuado como de pequeñas causas y de competencia múltiple cumpliendo el artículo 25 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS

Solicito señor juez que se tengan como pruebas

1. Solicito revelar la póliza de seguro el demandante que fue adquirida precisamente por los demandados (se muestra en el pagare) y que ha sido liquidada dentro del crédito por la parte demandante junto a la contestación del reporte del siniestro en la que revele la negación en el pago del seguro del pagare. Si esto es así, copia de negación del pago por exclusión u otras que se pueda verificar la posición de la aseguradora.
2. Solicito revisión pormenorizada de las huellas digitales que aparecen el pagare de numero indefinido o que presenta la parte demandante frente al estudio dactilar de las cedula que aparecen dentro de las bases de datos de la registraduría general de la nación. Se promueve dicho pedido porque ante la amenaza que observo de los derechos de los

⁴ Artículo 1, numeral 18 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

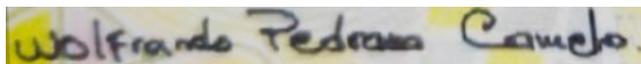
ciudadanos o demandados se hace necesario cotejar dichas huellas a fin de identificar y esclarecer si corresponden realmente a don Victor y doña Yolanda o los demandados.

VII. RAZONES DE DERECHO

En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 7, el cual reza : "las que se funden en quitas o en pago total o parcial siempre que consten en el título" Y en su numeral 13 que establece "las demás personas que pudiere oponer el demandado contra el actor"

Código General del Proceso Artículo 244. Código de Comercio Artículo 619. En cuanto a las excepciones los fundamentos en el artículo 784 del Código de Comercio en su numeral: 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Atentamente curador ad litem



WOLFRANDO PEDRAZA CAMELO

Cédula: 79.715.859 de Bogotá

T.P. No. 335178, del C. S. de la J.

DIRECCIÓN TEMPORAL: Transversal 63#68fsur-27 bloque 4 apto 420

Municipio: Bogotá.

Correo: Atencionciudadano75@gmail.com

Abogadolaboralencolombia@outlook.es

Celular: 3204263104

